

**Chillán, trece de octubre dos mil veintitrés.**

**Vistos:**

En estos antecedentes 2000379433-5, RIT 137-2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veinticinco de agosto último, se condenó al acusado Mario Alejandro Migrik Muñoz, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias legales, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley 20.000, perpetrado con fecha 25 de abril de 2020, en esta ciudad.

Contra dicho fallo, el Defensor Penal Público Maximiliano Andrés González Herrera, en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal.

Concedido el recurso por el Tribunal a-quo, se elevaron copias del registro de audio y de la carpeta que consigna la sentencia del juicio de que se trata, procediendo a conocerlo en la audiencia del día 25 de septiembre último, oportunidad en la que se escucharon los argumentos de la defensa, y del Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10.00 horas.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°.- Que, el recurrente sostiene que en el presente caso se configura la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Luego de exponer antecedentes del recurso, sostiene que el delito de tráfico de drogas por el cual fue condenado su representado, está consagrado en el Art. 3 de la ley 20.000, que señala: *“Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.*

*Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”*

Dice que esta referencia al Art. 1 de la misma ley, dice relación con el objeto material de la acción, en este caso “sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica”, capaces -o no- de “provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.”



A su turno, indica, el Art. 4 de la ley 20.000, que regula el tipo de microtráfico, disponía antes de su modificación por la ley 21.575, lo siguiente:

*“Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.*

*En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.*

*Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”*

Entonces, dice, el meollo del asunto consiste en determinar cuando estamos en presencia de “pequeñas cantidades” drogas.

Señala que, sobre este punto, está más o menos asentado, siguiendo el fallo rol 2005-05 (19.07.05), de nuestra Excelentísima Corte Suprema, que se trata de un “concepto o principio regulativo”. Explica Claus Roxin, en su obra Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, 7ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 37, que “cuando el legislador utiliza una cláusula regulativa ello no significa creación de norma, si no, por el contrario, renuncia a la norma, negación de la norma legal, indicando que a partir del caso concreto desarrolle la norma el juez”.

Indica que es así como la Excma. Corte Suprema ha indicado que la intención del legislador era “dejar en manos de los jueces la flexibilidad suficiente para que sean ellos quienes determinen en forma soberana y discrecional cuando se está en presencia de esas “pequeñas cantidades” por lo cual se decidió no establecer condiciones objetivas y expresas a este respecto”.

Aporta que este razonamiento no está exento de críticas; y en caso alguno significa que la calificación jurídica del ilícito en cuestión quede exenta de control por los tribunales superiores a través del recurso de nulidad por la causal error de derecho.



Así, articula, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema, en fallo RIT 19051-2018, conociendo de un recurso de nulidad en que se impugnaba la ausencia de informes de pureza, en su considerando NOVENO, indica lo siguiente: *“Que, de acuerdo con lo razonado y expuesto en los motivos que anteceden, resulta evidente que la sentencia en alzada, al calificar la conducta atribuida a los recurrentes de nulidad como constitutiva de un ilícito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, desprovista de las exigencias que el legislador establece para ello, ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, cuestión que afectó sólo la sentencia impugnada, mas no al juicio, desde que la motivación promovida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo. Conforme a ello, resulta preciso acoger el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, por la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, circunscrita únicamente a la calificación jurídica otorgada a los hechos establecidos por la sentencia en revisión y a las consecuencias que de ella derivan para los efectos de la determinación de la pena a imponer al acusado.”*

Cita a modo de ejemplo sentencias de distintas Cortes y Tribunales de juicio oral en lo penal en que se han determinado como constitutivos de microtráfico, las cantidades que en dichos fallos se señalan.

Apunta que más recientemente, esta I. Corte entendió en causa rol 478-2023, a propósito de una apelación verbal del Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de control de detención, en que se rechazó la prisión preventiva del imputado, que 168 gramos brutos de pasta base de cocaína serían constitutivos de delito del art. 4 de la ley 20.000, esto es, microtráfico; razón por la cual impuso cautelares no privativas de libertad.

Refiere que la doctrina, por tanto, se ha encargado de precisar criterios que podemos emplear para determinar cuándo se está en presencia de “pequeñas cantidades” de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sistematizando la abundante jurisprudencia al respecto.

Cita a Luciano Cisternas Veliz, en su monografía “Del Microtráfico De Drogas Y Del Análisis Jurisprudencial De Sus Más Importantes Criterios Indiciarios” quien aporta como criterios principales -junto a otros de menor relevancia- los siguientes:

- 1.- la cantidad de droga incautada
- 2.- su pureza



3.- forma de distribución

4.- forma de ocultamiento al momento de la detención.

Señala que por otro lado la jurisprudencia también ha recogido distintos criterios.

Asegura que en el caso sub-lite resulta posible aplicar varios de los criterios previamente enunciados.

Sostiene que en cuanto al criterio “cantidad” si bien los montos de droga incautada podrían impresionar con “no pequeñas”, no se puede olvidar que dista mucho de tratarse de “grandes cantidades” que habitualmente se sancionan con este tipo penal, 1 kilogramo, incluso medio kilogramo de droga. En concreto, se trata de aproximadamente 260,4 gramos brutos de sustancia estupefaciente o psicotrópica. El hincapié lo hace en que son cantidades brutas, es decir, en las que se pesa tanto la sustancia prohibida como los envoltorios en los que viene distribuida, con la particularidad para la sentencia de marras, de que como el Ministerio Público no incorporó en el Juicio Oral las actas de recepción, no es posible saber cuánto de cada sustancia incautada hay en el pesaje total.

Aporta que, conforme al asentamiento fáctico realizado por el tribunal, el cannabis sativa (peso bruto de 25,4 gramos) venía en 1 envoltorio; la pasta base de cocaína (peso bruto de 24,2 gramos y 73,9 gramos) venía en 16 y 30 envoltorios de nylon transparente respectivamente; y el clorhidrato de cocaína (peso bruto de 136,9) venía distribuida en 30 envoltorios de nylon transparente.

Es decir, afirma, junto con las sustancias incautadas, venían 77 envoltorios, cuyo peso desconocemos conforme a la sentencia impugnada.

En cuanto al criterio pureza, observa que, conforme a lo expuesto en el primer párrafo de la sentencia impugnada, dejando de lado el cannabis, este se correspondía con el siguiente: los “16 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color beige que resultó ser pasta base de cocaína al 15% con un peso bruto de 24,2 gramos; 30 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color beige que resultó ser pasta base de cocaína al 15% con un peso de 73,9 gramos bruto y 30 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color blanco que resultó ser clorhidrato de cocaína al 30% con un peso bruto de 136,9 gramos, drogas capaces de provocar graves efectos tóxicos y daños considerables a la salud”.

Es decir, asevera, se trata de cantidades muy bajas de sustancia prohibida incautada en cada muestra. Si se hace el ejercicio de multiplicar las cantidades brutas por los respectivos porcentajes, esto arroja como resultado, que había en los primeros 16 envoltorios 3,63 gramos brutos de pasta base de cocaína; en los



30 envoltorios de pasta base de cocaína 11, 085 gramos brutos, y en los 30 envoltorios de cocaína 41,7 gramos brutos.

Informa que esto da cuenta precisamente de sustancias “cortadas” o “pateadas” propias de la actividad del microtraficante.

Opina que otro tanto puede decirse respecto de la dosificación. Se trata de droga que, salvo el cannabis, ya viene distribuida, lista para su venta al público. No puede olvidar el tribunal que los hechos acaecen al interior de una cárcel, lugar donde no es sencillo encontrar elementos para dosificar la misma (coladores, balanzas, bolsitas para distribuirla, etc.) menos aún para aumentarla. Esto lo hace sospechar que muy probablemente la droga procesada (pasta base, cocaína) se iba a vender tal cual venía empaquetada, vale decir, 76 dosis.

En lo que dice relación con el bien jurídico protegido argumenta que existe consenso en que el bien jurídico protegido por los delitos de la ley 20.000 es la salud pública, discutiéndose si existen otros bienes jurídicos protegidos aparte de este principal.

Observa que la salud pública entonces, será “la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas”.

Salud, asevera, cuya puesta en peligro se concreta a través del riesgo de la difusión descontrolada de la sustancia que puede afectar a personas indeterminadas.

Entonces, indica, la pregunta que debe hacerse el sentenciador, es si dejando de lado las hipótesis en que la cárcel se utilice como lugar de almacenamiento de drogas o sustancias que serán puestas a la venta en el exterior -piensa en casos extremos con los de Pablo Escobar- ¿puede darse en su interior el peligro de difusión descontrolada de las sustancias prohibidas y que afecte a un número indeterminado de personas? considerando que el número de personas privadas de libertad es reducido y está perfectamente determinado, y que la sustancia no puede ingresarse con facilidad, menos aún movilizarse al exterior (¿para qué?) la respuesta cree es negativa.

Por último, observa, existe una cuestión de coherencia sistémica con las otras sentencias dictadas en esta causa para los coimputados que se sometieron a juicio abreviado ante el juez de garantía.

Manifiesta que los imputados Claudio Andrés Sepúlveda González, Sergio Andrés Parra Hormazábal y Julio Alejandro Cisternas Jaque, fueron condenados los tres con fecha 6 de octubre de 2020, por los mismos hechos contenidos en el libelo acusatorio, como autores de un delito consumado de microtráfico, los dos primeros a la pena de 3 años y 1 día de privación de libertad, concediéndoseles la



pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y el segundo a 541 días de presidio menor en su grado medio. Otro tanto ocurrió con fecha 25 de enero de 2021, respecto del acusado Felipe Andrés Soto Valdebenito, quién fue condenado también como autor de un delito de microtráfico a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Esto es particularmente grave, asevera, toda vez que los dos primeros eran los Gendarmes que estaban siendo investigados por ingresar droga a la cárcel de Chillán, quedando incluso asentado por el tribunal en su sentencia que el día de los hechos es Claudio Sepúlveda González quién le entrega a Mario Migryk la droga que momentos después le sería hallada al registro.

Así las cosas, asevera, no se entiende el tratamiento diferenciado. Cómo tratándose de coautores de un mismo delito, ambos autores ejecutores del art. 15 N°1 del Código Penal, al primero, que era Gendarme y respecto de quién la conducta es aún más reprochable, se le da un tratamiento más beneficioso con una calificación jurídica más favorable y una pena inferior a la que se le impone a su representado.

Para que haya coherencia, sostiene, si la conducta es la misma y no encontrándonos en hipótesis de tipos de sujeto activo especial, la calificación jurídica ha de ser también la misma.

Indica que la resolución del tribunal causa agravio a esta defensa, toda vez que el delito de tráfico tiene asignada en la ley una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio; en cambio el microtráfico tiene asignada en la ley una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, en ambos casos más multa.

Pide, en definitiva, se acoja el recurso, se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo que condene a mi defendido a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 5 unidades tributarias mensuales y accesorias, como autor de un delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades del art. 4 de la ley 20.000.

**2°.-** Que, en primer término, es del caso recordar que, atendida la causal invocada, para que el recurso pueda prosperar se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error en la falta de aplicación de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual, supone, la mantención del sustento fáctico de la sentencia, el que resulta inamovible para esta Corte, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

Por consiguiente, habida cuenta que se alega la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esta Corte no puede alterar los hechos



asentados por los sentenciadores del mérito, supuestos que resultan, en consecuencia, inamovibles.

**3°.-** Que, tratándose de una causal de derecho, se debe tener presente en primer lugar que los hechos establecidos por el tribunal del grado, resultan inamovibles para el recurrente, dado que la impugnación recae solo en el derecho aplicado a éstos. A tal efecto resulta pertinente hacer referencia al considerando octavo de la sentencia recurrida que señala textualmente: *“Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por ministerio público en el juicio, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:*

*En el año 2020, en el contexto que los ex gendarmes Sergio Parra Hormazábal y Claudio Sepúlveda González, eran investigados por acciones de tráfico de drogas, consistente en transportar e ingresar sustancias ilícitas al CCP de Chillán, cuyo destino final era su distribución en la población penal, el día 25 de abril de 2020, a las 16:00 horas aproximadamente el investigado Sepúlveda, salió del recinto penitenciario y al regresar entregó droga a Mario Migrik Muñoz, encuentro que fue advertido a través del circuito cerrado de televisión con que cuenta el recinto penal, razón por la que Migrik fue objeto de un registro corporal que se realizó en la oficina de guardia interna del recinto, encontrándose en su ropa interior una bolsa de nylon transparente con cierre hermético dentro de la cual había una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia vegetal de color café que resultó ser cannabis sativa con un peso bruto de 25,4 gramos; 16 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color beige que resultó ser pasta base de cocaína con un peso bruto de 24,2 gramos; 30 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color beige que resultó ser pasta base de cocaína con un peso de 73,9 gramos bruto y 30 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color blanco que resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 136,9 gramos.*

**4°.-** Conforme a los antecedentes expuestos, la cuestión controvertida para determinar la existencia o no de la causal de nulidad que se invoca en el recurso, es si en la especie los hechos constitutivos de la investigación realizada configuran en definitiva un delito de tráfico o de tráfico de pequeñas cantidades, establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 20.000, respectivamente.

**5°.-** Que, al respecto lo primero que debe puntualizarse es que esta alternativa ya fue analizada por el Tribunal recurrido, esto es, que teniendo los antecedentes que configuran el tráfico que fue descubierto, determinó, básicamente en lo que expresa en los considerandos octavo, noveno, décimo y



décimo primero del fallo, que ellos deben ser calificados como tráfico del artículo 3 de la Ley 20.000, desestimando en el último fundamento la pretensión de la defensa en orden a la absolución del encartado.

6°.- Que, con todo, y ahora dentro de los márgenes en que se ha interpuesto este recurso de nulidad fundándolo en un error de derecho en que habría incurrido el Tribunal al considerar que en la especie se configura el tráfico del artículo 3 de la Ley 20.000, ello tampoco tiene lugar, toda vez que, de la lectura de la sentencia de marras, se advierte claramente que en la especie existe esa figura y no el microtráfico que alega la defensa.

En efecto, debe tenerse en consideración al respecto, tal cual lo ha señalado el Tribunal recurrido, la cantidad de droga decomisada, su distinta naturaleza y la forma en que fue hallada, esto es, la mayor parte de la misma dosificada para su distribución, lo que denota claramente la existencia de un tráfico.

7°.- Además, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 4 de esa ley y que, si bien no existe un límite concreto y determinado para ambas figuras en cuanto a cantidad de droga, los otros elementos de juicio que concurren en este caso, llevan a concluir la existencia de un tráfico a una escala suficiente comprendida dentro de los verbos rectores del inciso segundo del artículo 3 de la Ley de Drogas.

Los argumentos de la defensa en esta parte no se configuran de ningún modo. La situación de que el condenado tenga en su poder una cantidad suficiente de drogas diversas para comercializarla a terceros, es suficiente para ello.

En este sentido no es requisito en que se incurran en todas las hipótesis que se mencionan en la disposición citada, siendo suficiente para esto la aptitud de tráfico existente, por lo que la aplicación de la norma referida se encuentra perfectamente establecida.

8°.- Que de lo expuesto en los motivos anteriores aparece de manera clara e indudable que los sentenciadores no han incurrido en una errónea calificación del delito, desde que tuvieron por acreditado que las sustancias químicas y vegetales encontradas en posesión de Migrik Muñoz y portándolas ese 25 de abril de 2020, en su ropa interior, dentro de una bolsa de nylon transparente, la que contenía una sustancia vegetal de color café que resultó ser cannabis sativa con un peso bruto de 25,4 gramos y 16 envoltorios contenedoras de una sustancia en polvo de color beige que arrojó ser pasta base de cocaína al 15% con un peso bruto de 24,2 gramos; 30 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color beige que resultó ser pasta base de cocaína al 15%



con un peso de 73,9 gramos bruto y 30 envoltorios de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo de color blanco que resulto ser clorhidrato de cocaína al 30% con un peso bruto de 136,9 gramos, drogas capaces de provocar graves efectos tóxicos y daños considerables a la salud, y, que se encuentran consagradas en el Decreto N°887 del 19 de febrero de 2008, Reglamento de la ley 20.000, se configura claramente el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1° de Ley 20.000.

Que, de esa forma, el bien jurídico protegido en la especie, la salud pública, se encuentra claramente afectada, y se descarta además que estas drogas estuvieren destinadas a un consumo personal y próximo en el tiempo.

**9°.-** Que, en consecuencia, el fallo no merece reproche alguno ni incurre en infracción de ley a la hora de calificar los hechos establecidos como constitutivos del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, por lo que se procederá al rechazo de los recursos por este acápite.

**10°.-** Finalmente, y en cuanto sostiene la defensa que no entiende el tratamiento diferenciado con las otras sentencias dictadas para los coimputados que se sometieron a juicio abreviado a quienes se les condenó por microtráfico.

Al efecto es preciso tener presente que, en los procesos basados en la autoincriminación, que tienen una solución jurisdiccional consensuada, para que la morigeración de la sanción postulada por el Fiscal sea un real incentivo que provoque o induzca la renuncia del imputado al juicio oral, es que, en el juicio abreviado, se contempla un tipo de vinculatio poena, que impide al tribunal sancionar en forma más gravosa que la postulada por el ente persecutor.

**11°.-** Que lo que pretende la defensa en su recurso, es la aplicación por analogía, es decir que se extienda la sanción de los juicios especiales a casos no comprendidos en ella, lo que significaría una infracción al principio de legalidad que implica la prohibición de la analogía en el derecho penal.

Por lo anterior no resulta vinculante para el tribunal del juicio oral la sanción impuesta a los coimputados en un procedimiento abreviado, diverso del que nos ocupa, y cuyos antecedentes esta Corte no conoce.

El Tribunal oral en lo penal al fallar como lo hizo, lo realizó en el ejercicio de su función jurisdiccional, y al imponer la sanción no tuvo más limitaciones que las que la ley le impone.

Es más, en el juicio oral común se faculta al tribunal a modificar la calificación legal, solo se le impone la obligación de llamar a debatir, aun cuando,



como consecuencia de ello, deba aplicar penas más graves, atribución incompatible con el límite pretendido.

El Tribunal oral tiene facultades, así, para conocer y resolver como lo ha hecho en la sentencia que se impugna, sin tener las limitaciones referidas a los coimputados.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad, interpuesto por Maximiliano Andrés González herrera, en representación del sentenciado Mario Alejandro Migryk Muñoz, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, de fecha de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la causa R.U.C. 2000379433-5, RIT 137-2022 , declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario, hecho devuélvanse los antecedentes.

Redacción del Abogado Integrante Gumercindo Quezada Blanco, quien no firma por no haber integrado hoy.

Asimismo, no firma el señor fiscal judicial Solón Viguera Seguel, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente en comisión de servicios.

**R.I.C. 486-2023-PENAL.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFNXXMXNP

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a trece de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFNXXMHXNP